

EL RESULTADO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

- a) Se infiere que, si se quiere que la Constitución sea garantizada, es necesario que el acto sometido al control del tribunal sea directamente anulado en su sentencia, en caso de que lo considere irregular. Esta sentencia debe tener fuerza anulatoria (cuando se refiera a normas generales).
- b) Tomando en cuenta la importancia que tiene la anulación de una norma general, y en particular una ley, es conveniente preguntarse si se podría autorizar al tribunal a no anular un acto por vicio de forma (por irregularidad en el procedimiento) sino cuando este vicio es esencial. En tal caso la apreciación de este carácter es mejor dejarlo a la entera libertad del tribunal, porque no es bueno que la Constitución misma proceda, de manera general, a la difícil distinción entre vicios esenciales y no esenciales.
- c) En interés de la seguridad jurídica, sería conveniente examinar, que la anulación en particular de las normas generales y de las leyes y tratados internacionales, no procediera sino dentro de un plazo que fije la Constitución.
- d) Sería conveniente, en interés de la propia seguridad jurídica, no atribuir, en principio, ningún efecto retroactivo a la anulación de normas generales. Al menos dejar subsistir todos los actos jurídicos anteriormente realizados en base a la norma en cuestión, Pero este interés no existe cuando los hechos anteriores a la anulación no han sido todavía objeto -al momento en que la anulación se produce- de ninguna decisión de autoridad pública, los cuales, si se evitara todo efecto retroactivo a la resolución de anulación, deberían ser juzgados --en virtud de que la norma general es anulada pro futuro, esto

es, para los hechos posteriores a la anulación- de acuerdo con la norma anulada.

lex posterior derogat priori: la ley posterior deroga a la anterior.

El principio *lex posterior derogat priori*, comporta el llamado criterio cronológico aplicándose para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico, incompatibles y promulgadas en momentos distintos en cuyo caso, prevalecerá la norma posterior en el tiempo.

En base al inciso anterior: si una norma es anulada, sin efecto retroactivo, o al menos con el efecto retroactivo limitado que se acaba de indicar, y por tanto las consecuencias jurídicas que produjo antes de su anulación subsisten, al menos aquellas que se manifiestan en su aplicación por las autoridades, no se altera en nada los efectos tenidos a su entrada en vigor, en relación con las normas que

regulaban hasta entonces el mismo objeto, es decir, en relación con la abrogación de las normas que le eran contrarias según el principio de *lex posterior derogat priori*.

- e) El dispositivo de la resolución del tribunal constitucional será diferente según se trate de un acto jurídico todavía en vigor, especialmente una norma general, al momento en que se dicta el fallo o se trate de una norma que ya haya sido abrogada para entonces, pero que debe ser aplicada en hechos anteriores.

En el segundo caso, la resolución del tribunal constitucional no tiene que anular, más que un resto de validez. Pero no deja de ser una sentencia constitutiva y de anulación. La fórmula de la anulación podría entonces ser, en lugar de "la ley es anulada", "la ley era inconstitucional". Por consecuencia, se tiene que evitar, entonces, la aplicación de una ley declarada inconstitucional aún a los hechos anteriores a la sentencia. El dispositivo será idéntico sin importar que la norma general examinada por el tribunal constitucional sea posterior o anterior a la Constitución con la cual se encuentra en

contradicción. En uno o en otro caso el fallo pronunciará la anulación de la norma inconstitucional;

- f) La anulación no debe aplicarse necesariamente a la ley o al reglamento en su totalidad, sino que puede también limitarse a alguna de sus disposiciones, suponiendo que las otras se mantengan, sin embargo, aplicables o que no vean su sentido modificado de una manera inesperada. Corresponderá al tribunal constitucional apreciar si se quiere anular la ley o el reglamento en su totalidad o solo ciertas disposiciones.

Referencias:

Kelsen, Hans; La garantía jurisdiccional de la constitución, IJUNAM, México, 1974. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/7/3187/16.pdf>
Lex posterior derogat priori. (s/f). Laley.es. Recuperado el 27 de marzo de 2024, de https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3MjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoANFwNujUAAAA=WKE